

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
Demandado	Guillermo Humberto García Pimienta C.C. 71.764.822
Radicado	0500131030082019-00304-00
Interlocutorio	465
Asunto	Repone auto

ANTECEDENTES

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se designó como Curador Ad-Litem en este proceso al abogado Dago Ramón Manjarres Misas, quien contestó la demanda mediante escrito allegado a este Despacho el 23 de marzo de 2021.

En providencia del 24 de marzo de 2021, este Despacho no tuvo en cuenta la mencionada contestación, por cuanto el Curador no se había posesionado, y a fin de contabilizar los términos del traslado.

El Curador en término, interpuso recurso de reposición frente al auto que no tuvo en cuenta la contestación, y solicitó tenerse notificado por conducta concluyente, remitiendo este escrito al correo electrónico de la parte demandante.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El memorialista fundamenta su recurso, indicando que, fue designado como Curador Ad-Litem en este proceso, instaurado por Bancolombia en contra de Guillermo Humberto García Pimienta.

Que para dar cumplimiento a su designación, en un inicio solicitó copia del expediente al Despacho, comunicándole que no se tenía el mismo digitalizado, y que podría solicitar autorización para el ingreso al Juzgado y el conocimiento del proceso; pero como su residencia es en el municipio de San Roque Antioquia, le resultaba completo su desplazamiento hasta

ciudad, acudiendo entonces, al apoderado demandante, quien le compartió el proceso, pudiendo así, contestar la demanda.

Indicó, que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, para los efectos de su notificación por conducta concluyente.

Solicitó finalmente, reponer el auto notificado por estados el 12 de abril de 2021; tenerlo notificado por conducta concluyente y tener en cuenta la contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

Dispone el artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

La notificación por conducta concluyente, regulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente: *"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo esbozado, sin necesidad de mayores consideraciones, de entrada advierte el Despacho que le asiste razón al Curador Ad-Litem recurrente en su inconformidad, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos para ser tenerse notificado por conducta concluyente, pues tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de reposición manifestó que conoce la misma, y que en virtud de ello se pronunció al respecto.

Así las cosas, considera este Despacho que los argumentos expuestos por el Curador Ad-Litem, para que se reponga el auto del 24 de marzo de 2021, son válidos.

En consecuencia, se tendrá notificado el Curador Ad-Litem por conducta concluyente, a partir 23 de marzo de 2021, cuando allegó el escrito contestando la demanda, y se tendrá en cuenta dicha contestación.

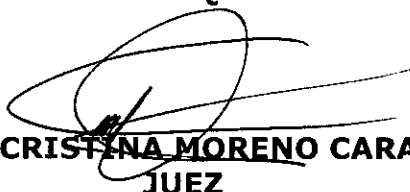
En consecuencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Tener notificado el Curador Ad-Litem por conducta concluyente, a partir 23 de marzo de 2021, cuando allegó el escrito contestando la demanda, y se tendrá en cuenta dicha contestación.

NOTIFÍQUESE



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhV0m86QgU%3d>

Teléfono: 2622625